



**Valoración del acervo probatorio
para la emisión de la sentencia
condenatoria**

Sumilla. La valoración del conjunto de medios probatorios recabados durante el proceso, constituye el núcleo del razonamiento que efectúa el juez, que le permite afirmar la hipótesis planteada por el representante del Ministerio Público, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado NÉSTOR ZAMBRANO AGUILAR, contra la sentencia de fojas mil trescientos setenta y uno a mil trescientos noventa y cuatro, de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que condenó a ZAMBRANO AGUILAR como autor directo de la comisión del delito de uso de documento público falso, previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay-Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a reglas de conducta, noventa días multa y al pago, en forma solidaria, de dos mil soles, a favor de la entidad agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El ocho de agosto de dos mil tres, personal de la Dirección de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Abancay (entre ellos el subdirector William Fernando de la Cruz Hernández),

efectuaba un operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú con la finalidad de verificar la documentación de los vehículos que prestaban servicio de transporte urbano. En esas circunstancias, se intervino, entre otros, al vehículo de placa de rodaje SZ-5815 conducido por Néstor Zambrano Aguilar, unidad que era de su propiedad, y al solicitarle la autorización de circulación municipal, presentó la Autorización Municipal N.º 000134, expedida el uno de julio de dos mil tres, y declaró que obtuvo dicho documento por intermedio de Darcy Loaiza Chacón. Al practicarse la pericia grafotécnica, se determinó que el documento presentado era falso.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La sentencia de instancia declaró probado el hecho imputado luego de valorar la propia versión del acusado ZAMBRANO AGUILAR, tanto a nivel preliminar, judicial y en los debates orales, al indicar que fue Darcy Loaiza Chacón quien le entregó la Autorización Municipal N.º 000134, de diez de julio de dos mil tres, a su nombre, para la circulación del vehículo de su propiedad de marca Toyota, modelo station wagon, de placa de rodaje SZ-5815, con la aclaración de que en la fecha de la intervención, dijo que era de su propiedad.

También sostuvo que está acreditado que la Autorización Municipal para servicio de taxi, a nombre del procesado, estaba falsificada, puesto que así se concluyó de las pericias obrantes en autos.

Además tuvo por demostrado que en la fecha de los hechos, ocho de agosto de dos mil tres, en el operativo conjunto realizado por la Policía de Tránsito y William Fernando de la Cruz Hernández, en su condición de subdirector de la Dirección de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Abancay, en las arterias de la ciudad, para verificar la documentación de los vehículos que prestan servicios públicos, fue intervenido el vehículo de propiedad del encausado, que venía circulando con la Autorización Municipal cuestionada, documento del que se determinó su falsedad y su uso en el servicio de taxi, que venía prestando al ser intervenido.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El encausado en su recurso formalizado a fojas mil cuatrocientos, solicita se le absuelva de los cargos. En su defensa, refirió que los hechos investigados no lo incriminan de manera directa, toda vez que la persona intervenida en el operativo fue Remmy Peña Hilares, conforme se desprende del Acta de Incautación, de la manifestación policial del encausado y de la declaración del mismo Peña Hilares; a lo que se suma que este era el chofer de su unidad vehicular y que estaba a cargo del mantenimiento y regularización de los documentos así como de la tarjeta de circulación, también sostuvo que la referida persona pactó con un trabajador del municipio para el trámite del documento a cambio de prestarle el vehículo, por lo que confió en que la Tarjeta de Circulación era legítima y asintió que Peña condujera al referido funcionario hacia el destino pactado. También dijo desconocer la irregularidad del documento y quiénes lo fraguaron.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Previamente, cabe precisar que el encausado Darcy Loaiza Chacón fue condenado como autor del delito de falsificación de documento público y se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año, conforme se desprende de la Ejecutoria Suprema de foja mil quinientos ochenta y ocho. Por otro lado, la materialidad del delito se acreditó con la Pericia Grafotécnica que obra en foja cuarenta y uno, en la que se concluyó que las firmas atribuidas al subdirector de la Dirección de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Abancay, William Fernando de la Cruz Hernández, no provienen de su puño gráfico; en cuyo sentido, la firma de la Tarjeta de Autorización Municipal N.º 000134 fue falsificada.

QUINTO: Ahora bien, el encausado cuestionó la decisión del Tribunal de mérito que lo declaró responsable del hecho criminal, por lo que el pronunciamiento girará en torno a los argumentos sostenidos por este en el recurso impugnatorio planteado.

SEXTO: En efecto, del análisis de la declaración del encausado ZAMBRANO AGUILAR a escala policial (ver foja quince), se desprende que sostuvo que Darcy Loaiza Chacón le ofreció hacerle los pagos para

obtener la tarjeta de circulación a cambio de que le preste su vehículo, y que, luego de aquel día, le entregó la tarjeta de circulación debidamente firmada y llenada por la autoridad correspondiente, y que en ningún momento le dio dinero a cambio de los trámites que realizó para la obtención de la referida tarjeta; en cuyo sentido, se desprende que fue el mismo imputado quien aceptó haber realizado el trámite irregular para obtener la cuestionada Tarjeta de Autorización Municipal N.º 000134; declaración de la que se ratificó en la ampliación de su manifestación ante el titular de la acción penal, e incluso sostuvo que el sentenciado Darcy Loaiza Chacón era su amigo un año antes de los hechos (ver foja dieciocho).

SÉPTIMO: A lo que se suma que el procesado Zambrano Aguilar, en juicio oral (ver foja mil trescientos sesenta y uno), reconoció expresamente que el día del operativo estuvo conduciendo su vehículo de placa de rodaje SZ-5815, e incluso precisó que la intervención ocurrió en la puerta del Colegio Aurora, y añadió que entregó el permiso de circulación a la autoridad respectiva cuando le fue solicitado; en cuyo sentido, se acredita que el imputado fue quien estuvo presente en la intervención, descartando de esta forma el argumento que sostuvo en el recurso impugnatorio para evadir su responsabilidad en el hecho imputado.

OCTAVO: Por otro lado, el referido conductor Remmy Peña Hilaes, en la manifestación policial de foja veintiséis, no hizo referencia alguna a la intervención; por el contrario, lo que sí enfatizó fue el acuerdo que hubo entre el procesado Zambrano Aguilar y el sentenciado Darcy Loaiza Chacón para que conduzca a este último al pueblo de Cachora, como habían pactado, acción que tuvo como resultado la obtención ilícita de la tarjeta de circulación.

NOVENO: Finalmente, la actuación dolosa del procesado se desprende del procedimiento irregular que utilizó para obtener la tarjeta de circulación, sin efectuar el trámite correspondiente ante el municipio, y que además el documento tuvo como fin ser utilizado para realizar el servicio de transporte urbano de pasajeros, cuya actividad le proporcionaba ingresos económicos, como perfectamente anota el señor Fiscal Supremo en lo Penal. En consecuencia, la sentencia merece ser confirmada al haber sido emitida conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos setenta y uno a mil trescientos noventa y cuatro, de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que condenó a NÉSTOR ZAMBRANO AGUILAR como autor directo de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay-Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, noventa días multa y al pago, en forma solidaria, de dos mil soles, a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 JUN 2017